



Coconuco, Puracé ©, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION INTESTADA ACUMULADA.
Demandante: NORBERTO MAZABUEL PIZO.
Causantes: JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO y SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA
Radicación: 19-585-4089-001-2023-00031-00.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

El señor NORBERTO MAZABUEL PIZO por intermedio de apoderada judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada acumulada y la liquidación de sociedad conyugal de los causantes JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO y SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA, quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nros. 10.519.828 y 25.624.060, y fallecieron el 5 de octubre de 2018, en Popayán © y el día 8 de junio de 2023, en Coconuco - Puracé ©, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse, que de conformidad con el artículo 488 *ibídem*, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial del heredero demandante allegó el respectivo registro civil de nacimiento de éste, de su hermana y demás documentación para acreditar dicha calidad y el interés que les asiste para intervenir en el presente sucesorio; de igual manera las correspondientes copias de los folios de los registros civiles de defunción de los citados obitantes y el registro civil del matrimonio de los mismos.

De igual forma este estrado debe pronunciarse frente a la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los causantes y realizar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad en cita, tal como lo dispone el Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se decretará la medida cautelar deprecada en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones en falsa tradición que le correspondan al causante JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.519.828, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de mínima cuantía y de única instancia, propuesta por el demandante NORBERTO MAZABUEL PIZO, siendo los causantes los que en vida se llamaran JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO Y SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA.



SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, por ministerio de la Ley, el proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de mínima cuantía y única instancia, propuesta por el demandante NORBERTO MAZABUEL PIZO, de los causantes JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10.519.828, quien falleció el 5 de octubre de 2018, en Popayán © y SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.624.060, fallecida el día 8 de junio de 2023, en Coconuco - Puracé ©; presentado por el solicitante por intermedio de apoderada judicial Dra. Catherin Liseth Eraso Narváez.

TERCERO: RECONOCER el derecho que le asiste para intervenir en la presente causa sucesoral acumulada y liquidación de la sociedad conyugal a NORBERTO MAZABUEL PIZO, identificado con CC No. 10.522.204, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4º del artículo 488 de la misma codificación en calidad de hermano del causante JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el extinto JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO y la también fallecida SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA desde la fecha de fallecimiento de ésta última ocurrido el día 8 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, en la forma como fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, en concordancia con el artículo 152 del mismo compendio civil en la forma como fue modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, ordenar su liquidación de manera conjunta con el presente trámite.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s., del Código Civil.

SEXTO: REQUERIR y NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a ALICIA MAZABUEL DE MOMPOTES, hermana del causante JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), de conformidad con lo previsto en el CGP. Actuación que deberá ser surtida por la apoderada de la parte interesada Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ en forma pertinente.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir, incluidos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO Y SARA MARÍA OROZCO GUAUÑA, en el presente PROCESO DE SUCESIÓN ACUMULADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso, que se surtirá por medio de listado de emplazamiento que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, el demandante, el causante, la clase de proceso y el juzgado que tramita el asunto, el que se publicará por una (1) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Aceptar la manifestación que bajo la gravedad del juramento realiza el señor Norberto Mazabuel Pizo, obrante en el escrito contentivo del poder y a través de su apoderada en el hecho décimo tercero de la demanda, respecto de no conocer otros herederos (excepto su hermana), terceros, cesionarios, legatarios, subrogatarios o beneficiarios de igual o mejor derecho del que invoca y que no sabe de la existencia



de acreedores, así mismo, ignora que haya existido o que exista proceso judicial o notarial de esta sucesión.

NOVENO: INFORMAR en su debido momento, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

DECIMO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR deprecada consistente en el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones en falsa tradición, que le correspondan al causante JUAN BAUTISTA MAZABUEL PIZO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.519.828, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por Secretaría ofíciase a la O.R.I.P., de Popayán para que se dé trámite al embargo de conformidad con lo anunciado.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.414.976 y T.P. No. 337.432 del C.S. de la J, como apoderada judicial del heredero demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00031-00.
WHCO/lto.